

Radicado: 010-2023-00337-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ STELLA BARAJAS y otros
Demandado: TORREMOLINOS P.H. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de noviembre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 15 de noviembre de 2023, notificado por estados del 16 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda VERBAL instaurada por LUZ STELLA BARAJAS y OMAR AUGUSTO PRIETO RAMÍREZ en nombre propio y en representación de sus hijos OMAR ANDRÉS PRIETO BARAJAS y VALENTINA PRIETO BARAJAS; y MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ DE PRIETO, a través de apoderado judicial, en contra de TORREMOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL y COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

El 22 de noviembre de los corrientes, el apoderado de la parte activa allegó subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar la misma, se encontró que no fue subsanada en debida forma, tal y como se expondrá a continuación:

En el numeral 3 del auto de inadmisión se le expresó al demandante lo siguiente:

“Revisado el soporte documental aportado con la demanda, el Despacho encuentra que no fue incluido el certificado de existencia y representación legal de la demandada TORREMOLINOS P.H. pese a haberse relacionado en los anexos de la demanda. Deberá aportarse.”

El demandante, pese al requerimiento, decidió no aportar el documento requerido, solicitando al despacho trasladar la carga de aportar el certificado de existencia y representación legal de TORREMOLINOS P.H., a la parte demandada, alegando que debían realizarse gestiones para su obtención, aunado a la limitante del término otorgado en la inadmisión de la demanda.

Dicho lo anterior, acreditado se encuentra que la parte actora no subsanó lo dispuesto en el numeral 3 del auto inadmisorio; contrario sensu, optó por evadir el requisito de aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, conforme lo exige el numeral segundo del art. 84 del C.G.P.

Radicado: 010-2023-00337-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LUZ STELLA BARAJAS y otros
Demandado: TORREMOLINOS P.H. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Valga precisar que ni las gestiones que deben realizarse ni el tiempo concedido para la subsanación son pretextos razonables que exoneren al demandante de cumplir con los deberes que le imponen las normas procesales.

Frente al punto, el numeral primero del art. 85 ibidem dispone que resulta posible eximir al demandante de cumplir dicho requisito, cuando se indique la oficina donde puede hallarse la prueba y el demandante acredite haberla requerido sin que la solicitud hubiese sido atendida; no obstante, en el caso de marras no se cumplió con los presupuestos de hecho de la norma. Y ello es así, pues la parte actora no demostró haber solicitado directamente o mediante derecho de petición el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Tampoco probó haberlo solicitado y que la solicitud no hubiese sido atendida.

Así las cosas, como quiera que al demandante se le otorgó la oportunidad y no brindó explicaciones satisfactorias y tampoco procedió a aportar el certificado de existencia y representación de la parte demandada, se rechazará la demanda porque no fue debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por LUZ STELLA BARAJAS y OMAR AUGUSTO PRIETO RAMÍREZ en nombre propio y en representación de sus hijos OMAR ANDRÉS PRIETO BARAJAS y VALENTINA PRIETO BARAJAS, a través de apoderado judicial, en contra de TORREMOLINOS PROPIEDAD HORIZONTAL y COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR lo actuado dentro del presente trámite, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e890c5216e6595d8fcf3d0532d6a5ce2c39b0c95585e68c746f5605c93451**

Documento generado en 25/11/2023 07:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>